

IV. RECENSIONES / BOOK REVIEWS

Coordinación a cargo de

MARÍA ÁNGELES SÁNCHEZ JIMÉNEZ

ÁLVAREZ AGOUÉS, LAURA. *Las uniones de hecho en la Unión Europea y el desafío del sistema plurilegislativo español*. Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, 264 pp.

La obra objeto de esta recensión es un estudio necesario y oportuno que debería estar haciendo, también, el legislador español en estos momentos. La autora investiga sobre la conveniencia de la regulación en materia de parejas de hecho, una materia carente de norma estatal y con norma interna de conflicto de leyes parcial y defectuosa. Con este contexto legislativo en el ordenamiento español, la profesora LAURA ÁLVAREZ AGOUÉS aborda “Las uniones de hecho en la Unión Europea y el desafío del sistema plurilegislativo español”. Desde el principio, con leer el título de la monografía, puede intuirse que se trata de un trabajo constructivo, crítico, y no meramente descriptivo de la realidad normativa existente en la materia; esta primera intuición se confirma ampliamente después entrando en el contenido de la obra.

La investigación realizada por la autora se enmarca en la disciplina del Derecho Internacional Privado, tal como ella misma señala en la página 16. No obstante, el Derecho interregional y la posible ley nacional de parejas de hecho son relevantes y útiles en los dos ámbitos, tanto si la situación jurídica es interna como si lo es internacional.

Efectivamente, en un escenario internacional habrá una norma de conflicto

que puede determinar que el Derecho aplicable es el español y, en ese caso, siendo España un ordenamiento plurilegislativo, habrá que establecer qué concreta norma, foral o común, debería ser de aplicación al caso. Por otro lado, en un escenario interno, igualmente, se deberá concretar qué ordenamiento español es el que debe tenerse en cuenta para resolver la cuestión litigiosa planteada en relación con esta institución de las parejas de hecho.

La monografía consta de cuatro capítulos —así los llama la autora—, seguidos de unas *Conclusiones* y de una *Reflexión final*. En el primero de ellos se explica cómo se ha llegado al escenario actual de Derecho Internacional Privado europeo en materia de familia. Así es, la realidad muestra los múltiples Reglamentos europeos elaborados en Derecho de familia. Concretamente, en lo que a esta materia se refiere, en el ordenamiento español, al igual que en el de 17 Estados UE más, se encuentra el Reglamento UE 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (DOUE L183, de 8 julio 2016). Se trata de una norma que regula, de

manera conflictual, únicamente las relaciones económicas de los ex convivientes de hecho, una vez se ha roto la unión, y siempre que la pareja en cuestión sea una unión registrada en los términos y fecha que indica la norma.

En este primer capítulo la autora expone la conexión de la regulación de Derecho Internacional Privado en esta materia, el Reglamento 2016/1104, con el Derecho interregional español, recogido, fundamentalmente, en el artículo 16 CC. En efecto, cuando la norma de conflicto del texto europeo indica que el ordenamiento rector de los efectos patrimoniales de la unión registrada es el español, se deberá determinar cuál de los Derechos civiles que conviven en el ordenamiento nacional es el que debe ser aplicado en cada caso. España es un sistema plurilegislativo en esta materia de parejas de hecho, la Constitución Española, en su artículo 149.1.8.^a, establece que el Estado español tiene competencia exclusiva en legislación civil *sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*. Como consecuencia de este reparto competencial, en el ordenamiento español hay seis Comunidades Autónomas con legislación propia en esta materia —Galicia, País Vasco, Navarra, Cataluña, Aragón e Islas Baleares— y, en territorio de Derecho común, no tenemos ninguna norma estatal que regule esta institución. El Derecho interregional, la norma interna de conflicto de leyes, es el que determinará cuál de estos ordenamientos debe ser el que se ha de tener en cuenta para resolver la cuestión litigiosa. Todo ello porque es el propio Reglamento 2016/1104 el que remite a *las normas internas en materia de conflicto de leyes* (art. 33.1). Nuestra norma interna en materia de conflicto de leyes es, como ya se ha mencionado, el artículo 16 CC, precepto que, a su vez, remite a las normas de conflicto del Capítulo IV del Título

Preliminar el CC para concretar el ordenamiento español aplicable al supuesto, con la prescripción de que cuando la conexión empleada por ellas sea la nacionalidad, se sustituya esta por la vecindad civil. La autora explica todo este proceso, toda esta secuencia de pasos, llegando al final del camino con la conclusión de que se ha de revisar todo este sistema debido a que, entre otras razones, en los casos internacionales puede ocurrir que la nacionalidad a tener en cuenta sea la de un extranjero, supuesto en el que será imposible sustituir esta conexión por la vecindad civil, ya que, los extranjeros no tienen vecindad civil, dejando, con ello, inconclusa la posibilidad de determinar el Derecho español aplicable al asunto.

A todo este escenario habría que añadir que en materia de parejas de hecho y, precisamente, en lo referente a los efectos patrimoniales de ellas, no contamos con ninguna norma de conflicto de producción nacional, ni en el Capítulo IV del Título Preliminar ni en ninguna otra ubicación. Esto supone que no tenemos norma de conflicto que nos permita concretar el ordenamiento español aplicable al caso, por remisión del artículo 16 CC, al que remite, a su vez, el artículo 33.1 del Reglamento UE; en este caso, estamos de acuerdo con la autora, se debería acudir al 33.2 del texto europeo, aplicable cuando no haya norma interna de conflicto de leyes (página 119). Por otro lado, si la pareja de hecho en cuestión no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma europea, bien, porque no se trate de una unión registrada, bien, porque sí lo sea pero el registro es de fecha anterior al 29 de enero de 2019 y no hay elección de ley válida con fecha posterior a este día, el Reglamento no sería aplicable para determinar el Derecho rector a los efectos patrimoniales de la unión. En estos casos, la autoridad española debería aplicar la norma de conflicto de producción interna, norma que no existe en la actualidad.

En los siguientes capítulos la autora profundiza en los dos asuntos objeto de su investigación, mencionados y entrelazados en el primero, cuales son, el Reglamento UE 2016/1104 y el Derecho interregional español.

Siguiendo este hilo conductor, en el capítulo segundo la profesora hace un recorrido extenso e intenso por el Reglamento UE de efectos patrimoniales de uniones registradas. Se centra, eso sí, en el ámbito de aplicación del texto, haciendo hincapié en el material, relativo a los “efectos patrimoniales” de las “uniones de hecho registradas”. En relación con lo primero, la autora señala que este es el contenido material que ofrece, excluyendo cualquier otro como la existencia, validez o reconocimiento de la pareja de hecho. Respecto de las “uniones registradas”, detalla qué uniones son estas y dedica un último apartado a presentar un estudio de Derecho comparado relativo a las parejas de hecho en la Unión Europea. En este epígrafe, también, menciona la jurisprudencia del TEDH que exige proteger este modelo de familia para no vulnerar el artículo 8 CEDH, precepto que regula el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

En el capítulo tercero se abordan las técnicas de remisión a ordenamientos plurilegislativos utilizadas por el legislador supranacional. En este contexto, la profesora dedica una gran parte del capítulo al análisis de este asunto en el marco del Reglamento UE de efectos patrimoniales. En este sentido, estudia los preceptos dedicados a esta cuestión y los pone en relación con las conexiones que pueden operar, según la norma, para determinar el Derecho aplicable a los efectos patrimoniales de la pareja de hecho.

Incide, la autora, en el hecho de que el legislador español ha modificado varios apartados del artículo 9 CC para incorporar textos de origen supranacional y critica que no se haya procedido a mo-

dificar, también, los apartados 8 —sucesiones y efectos sucesorios del cónyuge viudo— y 3 —régimen económico matrimonial— para tener en cuenta a las parejas de hecho.

Por último, antes de las *Conclusiones* y de la *Reflexión final*, en el capítulo cuarto se vuelven a unir ambos aspectos de las parejas de hecho que se mencionaron al principio. En efecto, en este apartado se analiza el contenido de las normas autonómicas en materia de parejas de hecho, su ámbito de aplicación y la exigencia o no, y de qué carácter, del registro de las mismas. En este entorno, se mencionan las resoluciones del TC en las que se declaran inconstitucionales algunas de estas leyes autonómicas por infringir el reparto competencial establecido en el ya mencionado artículo 149.1.8.^a CE. En relación con lo segundo, con la necesidad, o no, de registro de la unión, se realiza un enfoque práctico del Reglamento UE 2016/1104 sobre las parejas de hecho existentes conforme al Derecho español, para analizar cuáles de ellas podrían ser consideradas dentro del ámbito de aplicación de la norma europea. Por último, en este capítulo la autora pone su mirada en la Ley 5/2015, de Derecho civil vasco, como ejemplo con el que profundizar en todos los aspectos mencionados anteriormente.

Se trata, en definitiva, de una obra imprescindible para quienes quieran conocer o investigar sobre las parejas de hecho en el ordenamiento español. Acabo como empecé la recensión, es una monografía necesaria y útil, que servirá como referencia para el legislador que quiera dejar tras de sí un ordenamiento español completo, coherente y eficaz en esta cuestión, pensando en los ciudadanos que son los que sufren las lagunas, incoherencias y contradicciones de la regulación.

Juliana RODRÍGUEZ RODRIGO
Universidad Carlos III de Madrid